

VISTO y CONSIDERANDO:

El Proyecto de Ordenanza General Impositiva, elevado por el Departamento Ejecutivo, obrante en expediente de la referencia y aprobado por Ordenanza Preparatoria N° 2086/01, de fecha 27 de Diciembre de 2001; y

Que este Concejo Deliberante juntamente con los Señores Mayores Contribuyentes cree oportuno introducirle modificaciones.

POR TODO ELLO, el **HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE**, en uso de facultades que le son propias, dicta la siguiente:

ORDENANZA

ARTICULO 1º) Apruébase la Ordenanza General Impositiva elevado por el Departamento Ejecutivo obrante en el expediente de la referencia, con las modificaciones que se detallan en los artículos siguientes.-

ARTICULO 2º) Modifícase el Artículo 2º) TASA POR ALUMBRADO PUBLICO, en los valores para El Perdido, Aparicio y Marisol, por los siguientes:

Zona I: Tasa 25% Máximo: \$8 Mínimo: \$4,50
Oriente: Tasa 25% Máximo: \$8 Mínimo: \$5.

ARTICULO 3º) Modifícase el Artículo 8º), TASA POR SERVICIOS PUBLICOS URBANOS, en las zonas para las localidades de Oriente, El Perdido y Aparicio quedando de la siguiente manera:

Primero Zona II
Sin pavimento Zona IV

ARTICULO 4º) Modifícase el Artículo 9º) TASAS POR SERVICIOS PUBLICOS URBANOS, el que quedara redactado de la siguiente manera: “Al importe que surja por aplicación de los artículos Anteriores de le sumará el 50% del importe resultante de la aplicación de los siguientes, sobre la valuación fiscal básica.

Inmuebles con valuación fiscal				
0 a 700	701 a 1.100	1.101 a 1.600	1.601 a 2.200	2.201 en adelante
0.10%	0.125%	0.25%	0.375%	0.50%

La tasa máxima anual a pagar por cada inmueble será de \$500, .Fijándose en \$300 para la localidad de Aparicio. Valor mínimo tasa anual de frente \$30 por partida”.-

ARTICULO 5º) En el artículo 10º) donde dice metros lineales de frente agréguese lo siguiente: “se establece un mínimo de 10 metros de frente para cada partida”.-

ARTICULO 6º) Reemplázase la escala del Artículo 11º) por la siguiente:

Mínimo de 0 a 35m3	\$10.80 (0.308 \$por m3)
Adicionales de 36 a 60 m3	\$10.80 + 0.55 (por m3 adicionales)
De 61 a 80 m3	\$19.10 + 0.73 “

De 81 a 133 m ³	\$ 27.30 + 0.90	“
De 134 en adelante	\$ 60.00 + 3.35	“

ARTICULO 7º) En el artículo 12º), donde dice la tasa se abonará bimestralmente deberá decir: “se abonará mensualmente”. En el mismo artículo, tercer párrafo, donde dice de 0 a 40 deberá decir “de 0 a 35 mts. 3”.-

ARTICULO 8º) En el Artículo 16º) segundo párrafo donde dice “para comercios mayoristas, industrias”debrá agregarse “y otras actividades no previstas”.-

ARTICULO 9º) En el Artículo 56º) in fine en lo referido a Colmenas deberá decir: Monto por cada guía, sin especificar cantidad de colmenas: \$1

Por ingreso de colmenas de otras provincias:

A nombre del propio productor: \$0.10 por colmena

A nombre de otros: \$0.15 por colmena

ARTICULO 10º) Modifícase el inciso6º) del Artículo 22º), el que quedará redactado de la siguiente manera. “Reparación de artículos de hogar”.-

ARTICULO 11º) Elimínase el Artículo 59º) en toda su relación.-

ARTICULO 12º) Modifícase el Artículo 58º), el que quedará redactado de la siguiente manera: “La Tasa anual se establece en \$ 2.20 (Pesos dos con veinte centavos) por hectárea y por año. Las partidas cuya superficie sea igual o inferior a las 29 has. Abonará la Tasa en un único pago cuyo vencimiento operará el 6 de Junio de 2002.

Las partidas menores a dos (2) hectáreas, cuyos titulares, arrendatarios o terceros que realicen explotaciones de olivares en el Distrito de Coronel Dorrego deberán abonar \$10 en forma bimestral.

Los valores anuales se dividirán en 6 cuotas equivalentes cada una de ellas al 16.67% de dicho monto y tendrán los siguientes vencimientos:

7/02/2002 - 7/04/2002 - 7/06/2002 - 07/08/2002 - 7/10/2002 - 7/12/2002

ARTICULO 13º) Comuníquese al Departamento Ejecutivo, demás que corresponda, dese al Registro Oficial y oportunamente archívese.-

SALA DE SESIONES, 17 Enero de 2002.-

REGISTRADA BAJO EL NÚMERO: 2086/01